



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2869-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Pablo Guillermo Angulo Briceño.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de diciembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de diciembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Garantizar la seguridad de los usuarios de autotransportes que utilicen tramos carreteros de jurisdicción federal.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>Artículo 17.- ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en sus reglamentos, y</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>XV. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo.</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>Único. Se reforman los artículos 37, 39, 62, 63, 65 y se adiciona el artículo 17, con una fracción XV, así como un artículo 39 Bis, todos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 17. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en sus reglamentos,</p> <p>XV. Carecer de medidas que garanticen la seguridad personal de los pasajeros teniendo en cuenta la perspectiva de género, y</p> <p>XVI. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo.</p>

Artículo 37.- Los permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar a sus conductores capacitación y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura y eficaz.

Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con *las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.*

No tiene correlativo

Artículo 37.- Los permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar a sus conductores capacitación, **formación con perspectiva de género** y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura, eficaz y **garantice la seguridad personal de los usuarios en el caso de los servicios de autotransporte de pasajeros.**

Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con:

I. Las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones;

II. Los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos;

III. Los dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima; y

IV. Los dispositivos, botones de emergencia y auxilio, y demás mecanismos en transporte de pasajeros con enlace inmediato a las corporaciones de seguridad y policiales que prevengan y adviertan de la posible comisión de delitos que

No tiene correlativo

vulneren la seguridad de las personas o afectaciones a su patrimonio.

Artículo 39 Bis.- Los dispositivos y mecanismos a que hace referencia la fracción IV del artículo anterior deberán cumplir con las especificaciones que establezca la Secretaría, tomando en cuenta los avances tecnológicos en la materia que representen soluciones adecuadas y de fácil utilización para los pasajeros. Deberán, además:

I. Permitir el monitoreo, rastreo y localización en tiempo real de las unidades que se utilizan para la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros;

II. Contar con capacidad de monitorear mediante dispositivos de videgrabación en tiempo real dentro de la unidad;

III. Monitorear la velocidad de desplazamiento de las unidades y en su caso generar alertas audibles y luminosas dentro de la unidad;

IV. Controlar la velocidad de las unidades en caso de emergencias, así como protocolos que garanticen la seguridad de los pasajeros;

V. Contar con capacidad de alerta en caso de impactos, así como protocolos de verificación y atención a este tipo de emergencias;

No tiene correlativo

Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

...

VI. Definir las poblaciones y horarios de partida y llegada y vigilar su estricto cumplimiento;

VII. Permitir la identificación de dispositivos de bloqueo de señales;

VIII. Permitir la plena identificación de los operadores de unidades con las cuales se preste el servicio de autotransporte de pasajeros; y

IX. Contar con los medios de administración de datos que permitan obtener a la Secretaría información sobre el comportamiento de los operadores, unidades, rutas, frecuencias, cumplimiento de rutas y horarios, y demás información útil para garantizar los derechos de las personas que utilizan ese medio de transporte.

Artículo 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros, **la seguridad personal de los usuarios** y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

...

Los concesionarios y permisionarios deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 65.- Cuando se trate de viajes internacionales, el permisionario se obliga a proteger *al viajero* desde el punto de origen hasta el punto de destino, en los términos que establezcan los tratados y convenios internacionales.

Los concesionarios y permisionarios deberán otorgar esta garantía **que cubra el resarcimiento de cualquier daño** en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, **por la vulneración de la seguridad personal** y los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 65.- Cuando se trate de viajes internacionales, el permisionario se obliga **a proteger la seguridad personal y de forma integral al viajero** desde el punto de origen hasta el punto de destino, en los términos que establezcan los tratados y convenios internacionales.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.